



CARÁTULA

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SECCIÓN
CUARTA

Escrito de preparación del Recurso de Casación

Recurrente: ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS con CIF: [REDACTED]

Procurador/a: Doña [REDACTED]; colegiado número [REDACTED] en el
Ilustre Colegio de Procuradores de Castellón.

Letrado/a: Doña Polonia Castellanos Flórez; colegiado número [REDACTED] en el Ilustre
Colegio de Abogados de Valladolid.

Sentencia: Sentencia número [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad
Valenciana (Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo) de 26 de febrero
de 2020, recurso de apelación número [REDACTED]

Objeto: Periculum in mora, naturaleza de los actos de cobertura económica y actos
indirectamente ejecutivos, contradicción sentencia de La Sala de lo Contencioso
administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de diciembre de 2014, así como
las sentencias STSJ Galicia de 5 de febrero de 2015, rec.4441/2014 y STSJ Navarra de
19 de septiembre de 2014, rec.120/2014



A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procuradora de los Tribunales en la representación que tengo acreditada de la **Asociación de Abogados Cristianos**, con CIF: [REDACTED], en el Procedimiento Contencioso Administrativo nº [REDACTED] seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Castellón y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a nuestra instancia, contra la Sentencia nº [REDACTED] de 26 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que en fecha 5 de marzo de 2020 le ha sido notificada a esta parte la sentencia dictada por este Tribunal en cuya parte dispositiva estima el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Castellón, contra el auto de fecha 4 de abril de 2019 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Castellón en la Pieza de Medidas Cautelares del procedimiento abreviado [REDACTED], revocando el Auto de fecha de 4 de abril de 2019 que acuerda mantener la suspensión acordada por Auto de fecha 26 de marzo de 2019.

Disponiendo la sentencia que ahora se recurre que no ha lugar a la solicitud de suspensión cautelar de los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento en lo referente a la remodelación del Parque Ribalta y la retirada de la Cruz allí existentes.

Que esta parte considera dicha sentencia contraria a derecho y es susceptible de **recurso de casación**, por lo que, mediante el presente escrito, en el plazo de treinta días y ante el mismo Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, prepara el recurso de casación y a tal efecto realiza las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. -LEGITIMACIÓN

Que esta parte en su condición de recurrente, de conformidad con el artículo **89.1 LJCA** se halla legitimada para recurrir en casación por haber sido parte en el proceso en que se ha dictado la sentencia a impugnar.



SEGUNDA. -DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Que la sentencia mencionada es susceptible de ser recurrida en casación de conformidad con el artículo **86 de la LJCA**, por haberse dictado en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (art.86.1 LJCA), y no se halla incurso en ninguna de las excepciones establecidas legalmente en el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción; y por existir **INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO** toda vez que el el **Art. 88.2 en sus apartados a), b), c) de la Ley 29/1998**, de jurisdicción contencioso-administrativa, dice que:

*“2. El Tribunal de casación **podrá apreciar que existe interés casacional objetivo**, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:*

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

*b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente **dañosa** para los **intereses generales**.*

*c) Afecte a un **gran número de situaciones**, bien en sí misma o por **trascender del caso objeto del proceso***

La **sentencia nº107/2020** dictada en el **recurso de apelación 610/2019**, que ahora se recurre en casación, infringe el ordenamiento jurídico debido a que:

- a) Ya existe jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del fondo del asunto contraria a lo que la sentencia recurrida establece.
- b) Yerra en la naturaleza procesal del acto recurrido y en su ejecutividad.
- c) Establece una interpretación restrictiva del principio de mora procesal contraria al ordenamiento jurídico.

Teniendo esta infracción del ordenamiento jurídico interés casacional objetivo a tenor del artículo 87 y siguientes de la LCJA anteriormente referenciado puesto que sienta una **doctrina sobre la naturaleza de las aplicaciones presupuestarias** gravemente dañosa para los intereses generales, con posibilidad de afectación a un gran número de situaciones análogas, y contradice la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo que al fondo del asunto respecta.



TERCERA. -PLAZO DE PREPARACIÓN

El recurso, de conformidad con el artículo 89.1 LJCA, se prepara en el plazo de treinta días hábiles desde la notificación de la Sentencia, que se realizó con fecha 5 de marzo de 2020.

CUARTA. -FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

A Contradicción de la sentencia objeto del recurso :

El Ayuntamiento pretende que se le habilite y/o autorice para que pueda disponer de fondos públicos para un uso totalmente ilegal, como es la destrucción de una Cruz por su hostilidad enfermiza hacia los cristianos, lo cual se acredita con

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014.

Dicha sentencia establece que: *“En nuestro país, como en tantos otros de similares tradiciones culturales y religiosas a que se ha hecho referencia, se aprecia en multitud de lugares públicos la presencia de símbolos de carácter religioso como crucifijos, monumentos o estatuas representativas de la figura de Cristo similares al que ahoranos ocupa, cuyo mantenimiento no es sino manifestación del respeto a dichas tradiciones”.*

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de febrero de 2015, rec.4441/2014,

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 19 de septiembre de 2014, rec.120/2014.

Recordemos que el fondo del asunto es la destrucción de la Cruz puesto que tal y como se ha demostrado, el proyecto de recuperación del jardín de la cruz del parque Ribalta, contiene las siguientes actuaciones:

- Demolición de murete de mampostería posterior para poder facilitar el acceso del camión grúa a la Cruz.
- Corte del fuste de la Cruz por la base
- Levantamiento y transporte a depósito municipal de la Cruz mediante camión-grúa de 7m de longitud
- Depósito de la Cruz al lugar indicado del almacén municipal de Tetuán XIV.

Y lo que esta parte demanda es la nulidad de presupuesto en lo que a dicha destrucción se refiere, por existir jurisprudencia (ya señalada ut supra) contraria a dicha destrucción arbitraria.



Destacando también que por acuerdo de 1979 (incluso con la aquiescencia del partido comunista) el monumento original FUE DESPROVISTO DE SU SIMBOLOGÍA Y DEDICADO A “TODAS LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA”,

Puede citarse también, para apoyar los argumentos de esta parte, jurisprudencia supranacional, como la **sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2011, asunto Lautsi c. Italia** (el crucifijo colocado en la pared es un símbolo pasivo; dicha presencia no está asociada a una enseñanza obligatoria del cristianismo).

Es decir, lo que el Ayuntamiento pretende con la aprobación de los presupuestos (en lo que al derribo y/o traslado de la Cruz respecta), no es hacer frente a sus obligaciones, pues el Ayuntamiento no sólo no está obligado en un estado democrático a destruir una Cruz, sino que es algo totalmente ilegal.

Por lo tanto, **no se puede permitir la aprobación de un presupuesto (o parte de él) para un destino ilegal** y totalmente contrario a la democracia, como así admite la jurisprudencia señalada ut supra, pues imagínese por ejemplo que parte del presupuesto fuese destinado a la compra de drogas, o de cualquier otra actividad ilícita.

B. Infracción del Ordenamiento jurídico en artículo 172 del TRLRHL, 135 LJCA, artículo 728.1 LEC, y 31.2 CE.

El recurso de casación se fundamenta, como en el momento procesal oportuno se **DESARROLLARÁ**, en la infracción de las normas que se citan en el título.

En fecha 26 de marzo de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Castellón **admitió las medidas cautelarísimas** interpuestas por esta parte en virtud del artículo 135 de la LJCA, teniendo por objeto: “*la suspensión de los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento para la remodelación del Parque Ribalta y la retirada de la Cruz allí existentes, así como el Decreto de 22/3/2019 por el que se acuerda la ejecución de dicha actuación*”. La adopción de dicha medida iba en concordancia con la doctrina del Tribunal Supremo en lo concerniente al **principio de efectividad de tutela judicial y de eficacia administrativa**

Si bien es cierto que la partida presupuestaria para la retirada de la Cruz del Parque Ribalta **no es un acto de ejecución, sí es un acto de cobertura de la ejecución**. Es decir, **la partida presupuestaria no implica la retirada de la cruz, pero sin la partida presupuestaria no se puede retirar la cruz**. Este es el fundamento de la medida cautelar adoptada. Debido a que por parte del Ayuntamiento de Castellón existe la voluntad de retirar la cruz pese a que hay *sub iudice* un procedimiento en el que está impugnada la partida presupuestaria para la retirada de la cruz.

Dispone el **Artículo 172 del TRLRHL** que:



1. Los créditos para gastos se destinarán **exclusivamente a la finalidad específica** para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto general de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

2. Los créditos autorizados tienen carácter **limitativo y vinculante**. Los niveles de vinculación serán los que vengán establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.

La sentencia que ahora se recurre en casación, le reconoce al crédito presupuestario la naturaleza de **“autorización otorgada para disponer de unos fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones”**. Con lo que sin esta autorización no se puede llevar a cabo una concreta actuación. Y dada la voluntad manifiesta del Ayuntamiento de Castellón por agilizar la retirada de la Cruz pese a haber un procedimiento *sub iudice*, **existe un periculum in mora, y la necesidad de la suspensión cautelar** de la partida presupuestaria para la retirada de la Cruz del Parque Ribalta y su remodelación, **hasta que exista resolución definitiva**. No obstante, la sentencia que ahora se recurre en casación no es congruente con la naturaleza de las aplicaciones presupuestarias establecida en el artículo 172 anteriormente referenciado, **sentando una doctrina** sobre la naturaleza de las aplicaciones presupuestarias gravemente dañosa no solo para esta parte sino también para el interés general, pudiendo afectar a un gran número de situaciones análogas.

Por lo tanto, si bien es cierto que el acto recurrido **no es directamente ejecutivo**, sí lo es de **forma indirecta**, al incidir la partida presupuestaria en el objeto de litigio que esta parte tiene con el Ayuntamiento. En este sentido, la sentencia que se pretende casar dice textualmente:

“La citada aplicación presupuestaria denominada “Actuaciones Memoria Histórica” que al carecer de la ejecutividad inmediata propia de los actos administrativos integrados por una declaración de voluntad, impiden apreciar el peligro de mora procesal en los términos requeridos para ello, todo ello, sin perjuicio y al margen de las peticiones cautelares que pudieran dirigirse, en su caso, frente al acto administrativo integrado por la declaración de voluntad de retirar la Cruz de Ribalta adoptado por el órgano competente del Ayuntamiento de Castellón de la Plana que finalice (pues, no consta su finalización) el Expediente incoado el 7 de marzo de 2019”.

Se establece en la sentencia una relación de causalidad, un nexo vinculante **entre la ejecutividad de un acto y la existencia de peligro de mora**. Se limita así la mora procesal interpretándose de una forma muy restrictiva, cuando lo cierto es que, un acto no directamente ejecutivo pero que tenga efectos evidentes en la ejecución, al dotar del presupuesto para dicha ejecución puede, y de hecho debe, ser considerado un posible generador de agravio en atención a las moras procesales.



Ello infringe el **Artículo 728.1 de la LEC**, el cual establece que:

“Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”.

La ley habla de “*situaciones que impidieren o dificultaren*”, con lo que la sentencia que ahora se recurre en casación ha infringido el artículo 728.1 LEC aplicando el nexo vinculante entre la ejecutividad de un acto y la existencia de peligro de mora procesal de forma restrictiva. Contradiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su **Sentencia de 21 de junio de 2006** en la cual, como exégesis de este precepto señala que:

*“La adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso(...) **en todo caso el juicio de ponderación** que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional **debe atender a las circunstancias particulares de cada situación**, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.(...) Como hemos señalado en nuestra reciente STS de 18 de noviembre de 2003 «la finalidad legítima del recurso es, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad.*

La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto.” (Sentencia Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de junio de 2006, FJ SEXTO).

El requisito del periculum in mora es el más decisivo que el Tribunal ha de tener en cuenta a la hora de decidir sobre medidas cautelares, y cuya ausencia conduce derechamente a la denegación de aquélla (STS, 17 de junio de 2018).



Así lo ha venido destacado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En los **AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000** se señala que:

*“esta Sala ya ha declarado de manera reiterada, en el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Y esta exigencia viene a representar lo que **tradicionalmente se ha denominado el requisito del periculum in mora**”. En dichas resoluciones se señala que el periculum in mora “opera como criterio decisor de la suspensión cautelar”.*

En el caso que nos ocupa, la suspensión del acto de aprobación **es necesaria para la preservación del objeto procesal** del procedimiento que se está dirimiendo contra los presupuestos de Castellón. Teniendo en cuenta además que afecta a una pluralidad de personas puesto que se trata de un presupuesto de origen público. Esto va en consonancia con el precepto constitucional del **Art. 31.2 CE**, que exige que el gasto público responda a criterios de **eficiencia y economía**, cuando es obvio que, de una posible estimación de nuestras pretensiones futuras, el gasto contemplado en la partida deberá ser retirado, el periculum in mora por lo tanto queda perfectamente establecido y corresponde a unos gastos, tanto de tramitación como del dinero destinado, que deberán ser asumidos por el ciudadano.

QUINTA. - OTROS REQUISITOS PROCESALES:

El artículo 87.bis LJCA, en su apartado 3, señala que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

En el BOE del 6 de julio de 2016 se publicó el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En la sesión de Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20-4-2016 se acordó en aplicación del artículo 87 bis LJCA que:

III. Criterios orientadores respecto de los escritos de preparación (art. 89.2 de la LJ) y de oposición a la admisión (art. 89.6 LJ) de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. Extensión máxima.



*Los escritos de preparación y de oposición deberían tener una extensión **máxima de 35.000 «caracteres con espacio»**, equivalente a 15 folios, escritos solo por una cara (anverso).*

Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incluirse en dicho escrito.

2. Formato.

Será el mismo que el previsto para los escritos de interposición y oposición.

3. Estructura.

3.1 Carátula.

Será la misma que se prevé para los escritos de interposición y oposición, con las siguientes previsiones específicas:

*– No es necesario incorporar el **número del recurso** de casación, dado que todavía se desconoce.*

*– **Identificación del tipo de escrito** que se presenta (escrito de preparación, de oposición a la admisión, etc...).*

*– Se incorporará una ventana con el rótulo «Asunto», «**Objeto**» o similar, en la que se hará una brevísima descripción de la materia sobre la que verse el litigio, a los simples efectos de su pronta identificación. Por ejemplo: Propiedad Industrial. Patente. Caducidad.*

3.2 Contenido de los escritos.

El escrito de preparación se estructurará en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, destacando especialmente los apartados destinados a justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir y fundamentar, con singular referencia al caso, la concurrencia del interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en los términos previstos en el art. 89.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entiende esta parte humildemente que **CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS** en la legislación, tanto en la LJCA como en la legislación de desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las previsiones de los artículos 89 y concordantes de la Ley ritual y dentro del plazo de treinta días establecido al efecto,



A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, y se acuerde tener por preparado el **RECURSO DE CASACIÓN** contra la sentencia referenciada, remitiendo los autos originales y el expediente administrativo a la **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO**, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante dicho Tribunal en el plazo de treinta días.

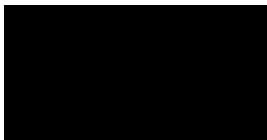
PRIMER OTROSÍ DIGO: que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3.d) y 6 de la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ acompaño a este escrito resguardo de consignación en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado del depósito exigido para interponer el recurso por importe de **50 euros**.

A LA SALA SUPLICO: que, tenga por constituido el depósito, dejando interesada desde este momento su devolución para el caso de estimación total o parcial del recurso.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que, es la intención de esta parte y así lo manifiesta, subsanar cualquier defecto en que pudiera haber incurrido. Solicitamos en atención a lo anterior ser notificada de los mismos a fin de que pueda ejercer su derecho a subsanar.

A LA SALA SUPLICO: que, teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas y, en su virtud, proceda a ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

Es justicia que pido, en Castellón a 21 de abril de 2020.



Fdo. Abogada

Fdo. Procuradora